

Art. 51. En el caso de reincidencia, cuando los estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos. Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial de Canarias» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 52. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Tesorería de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 53. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria u Organismo competente).

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Comercialización e Industrialización Agroalimentarias de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias para disponer las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como las medidas transitorias del paso del régimen de Denominación Específica al de Denominación de Origen.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador de la Denominación Específica «Taconte-Acentejo» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que se cumpla el plazo para el que fueron elegidos.

**21751** RESOLUCION de 27 de julio de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección, marca «Same», modelo T 46, tipo bastidor con visera, válida para los tractores marca «Same», modelo Explorer 80, que se citan.

A solicitud de «Same Ibérica, Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección, marca «Same», modelo T 46, tipo bastidor con visera y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Same». Modelo: Explorer 80. Versión: 2RM.  
 Marca: «Same». Modelo: Explorer 80 DT. Versión: 4RM.  
 Marca: «Same». Modelo: Explorer 80 V DT. Versión: 4RM.  
 Marca: «Same». Modelo: Explorer 90. Versión: 2RM.  
 Marca: «Same». Modelo: Explorer 90 DT. Versión: 4RM.  
 Marca: «Same». Modelo: Explorer 90 V DT. Versión: 4RM.  
 Marca: «Lamborghini». Modelo: 874-90. Versión: 2RM.  
 Marca: «Lamborghini». Modelo: 874-90 DT. Versión: 4RM.  
 Marca: «Lamborghini». Modelo: 874-90 V DT. Versión: 4RM.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 774-80 DT. Versión: 4RM.  
 Marca: «Lamborghini». Modelo: 774-80. Versión: 2RM.  
 Marca: «Lamborghini». Modelo: 774-80 V DT. Versión: 4RM.  
 Marca: «Same». Modelo: Antares 100 V DT. Versión: 4RM.  
 Marca: «Lamborghini». Modelo: 105 V DT. Versión: 4RM.  
 Marca: «Hürlimann». Modelo: 4105 V DT. Versión: 4RM.  
 Marca: «Hürlimann». Modelo: 478 V DT. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8629.a(16).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos del Instituto de Ingeniería Agraria de Milán y las verificaciones preceptivas, por la Estación Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 27 de julio de 1992.—El Director general, Daniel Trueba Herranz.

## MINISTERIO DE CULTURA

**21752** ORDEN de 15 de septiembre de 1992 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como fundación cultural privada de servicio y promoción con el carácter de benéfica la denominada «Fundación Politeia».

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la «Fundación Politeia»; y,

Resultando que por doña Jorgina Gil-Delgado Heredia y cinco personas más se procedió a constituir una Fundación Cultural Privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don José Antonio Escartin Ipiens, el día 29 de julio de 1992; fijándose su domicilio en Madrid, pasco de la Castellana, número 124, 5.º, izquierda;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 1.000.000 de pesetas, aportadas por la fundadora, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria, a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: «Contribuir al fomento y desarrollo de las actividades culturales y artísticas. En particular, la Fundación cumplirá la finalidad arriba expresada, mediante la organización de ciclos de conferencias sobre la Historia de las Civilizaciones, mesas redondas, visitas a museos, monumentos y conjuntos históricos, así como mediante la organización de viajes y excursiones culturales. La anterior enumeración no tiene carácter limitativo ni entraña la obligación de realizar todas las actividades antes mencionadas, sino que el Patronato de la Fundación, atendidas las circunstancias de cada época, podrá seleccionar aquellas actividades que mejor convengan a la finalidad de promoción cultural propia de la Fundación»;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido por los fundadores como sigue: Presidenta, doña Jorgina Gil-Delgado Heredia; Vocales: Doña María Rosa Alonso Rodríguez, doña Rosa Martínez Fernández, doña María Teresa Gutiérrez Segovia, doña Rujama Fernández Troyano y doña Mercedes Sanjuanbenito Ema, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas, de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos